



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0213-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Penal.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Jalisco.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Justicia.

II.- SINOPSIS

Agregar que también se considera delito de genocidio a los actos que de forma directa o indirecta destruyan, deterioren, denigren, sustraigan, o modifiquen aspectos culturales representativos de los pueblos victimario, así como la destrucción, deterioro o menoscabo al medio ambiente y a la infraestructura que obstruya la proliferación y desarrollo demográfico de tales pueblos. Incrementar la pena de "5 a 20 años de prisión y multa de \$2 000 a \$7 000" por la de "10 a 25 años de prisión y multa de \$ 10 000 a \$25 000 a la agravante al realizar con idéntico propósito se llevaran a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral. Incluir que deberán ser sancionados en los mismos términos que cuando se trate de gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas a quien financie o apoye de manera directa o indirecta a actos que deriven en la comisión del delito de genocidio. Establecer que el Estado

Mexicano responderá por las indemnizaciones que refieren la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y sancionará al responsable del delito con la cuantificación del daño que se produzca por motivo de la comisión del delito de genocidio, debiendo considerar para tal cuantificación no solo el daño directo, sino la restitución o rehabilitación de los bienes afectados, y su conmemoración histórica; ello sin perjuicio de la pena privativa de libertad que le corresponda.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

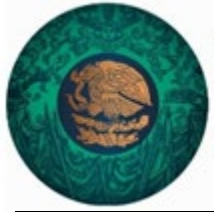
La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO PENAL FEDERAL Artículo 149 Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. No tiene correlativo Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas	INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 149 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 149 Bis del Código Penal Federal, para quedar como sigue: Artículo 149 Bis. Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrase por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiese la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. Se considera también como genocidio a los actos que de forma directa o indirecta destruyan, deterioren, denigren, sustraigan, o modifiquen aspectos culturales representativos de los pueblos victimario, así como la destrucción, deterioro o menoscabo al medio ambiente y a la infraestructura que obstruya la proliferación y desarrollo demográfico de tales pueblos. Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos. Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de



comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de *cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos*.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

No tiene correlativo

dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciocho años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de **diez a veinticinco años de prisión y multa de diez mil a veinticinco mil pesos**.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueran gobernantes, funcionarios empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

De la misma manera será responsable quien financie o apoye de manera directa o indirecta a actos que deriven en la comisión del delito de genocidio, debiendo ser sancionada en los, mismos términos de quien ejecute el acto.

El Estado Mexicano responderá por las indemnizaciones que refieren la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y sancionará al responsable del delito con la cuantificación del daño que se produzca por



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

motivo de la comisión del delito de genocidio, debiendo considerar para tal cuantificación no solo el daño directo, sino la restitución o rehabilitación de los bienes afectados, y su conmemoración histórica; ello sin perjuicio de la pena privativa de libertad que le corresponda.

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Luis Santos Galindo.